

Ley 10/2019, de 10 de abril,  
de Transparencia y de  
Participación de la  
Comunidad de Madrid

# Informe y análisis Técnico-Jurídico sobre la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

**Borrador sujeto a revisión**



Informe y estudio elaborado por:

Unión de Federaciones  
Deportivas de Madrid

**UFEDEMA**

Madrid, 28 de abril de 2019

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	<b>3</b>
<b>1.- Normativa y marco jurídico aplicable</b>	<b>3</b>
<b>2.- Consideraciones previas</b>	<b>3</b>
<b>3.- Consideraciones específicas</b>	<b>4</b>
<b>3.1.- Título Preliminar.- Disposiciones Generales</b>	<b>4</b>
Artículo 2. – Ámbito de aplicación	4
Artículo 5. – Definiciones	4
Artículo 6. – Principios técnicos	4
<b>3.2.- Título Segundo.- Publicidad activa</b>	<b>4</b>
Capítulo I. – Disposiciones generales	5
Artículo 7. – Publicidad de la información	5
Artículo 8. – Obligaciones de transparencia	5
Artículo 9. – Protección de datos de carácter personal	5
Capítulo II. – Información de la organización y actividad de los sujetos obligados en la Comunidad de Madrid	5
Artículo 28. – Órganos responsables de la información pública	6
Artículo 29. – Portal de Transparencia	6
<b>3.3.- Título Tercero.- Derecho de acceso a la información pública</b>	<b>6</b>
Artículo 31. – Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones	6
Artículo 33. – Derechos y obligaciones	7
Artículo 34. – Límites al derecho de acceso	7
Artículo 38. – Solicitud	8
Artículo 44. – Acceso a la información	8
Artículo 46. – Costes de acceso a la información	8
<b>3.4.- Título Cuarto.- La participación y la colaboración ciudadana en la dirección de los asuntos públicos</b>	<b>8</b>
Artículo 53. – Garantías para la participación y colaboración ciudadana	8
<b>3.5.- Título Quinto.- Consejo de transparencia y participación</b>	<b>8</b>
Artículo 72. – Creación del Consejo de Transparencia y Participación	8
<b>3.6.- Título Sexto.- Infracciones y sanciones en materia de transparencia y participación</b>	<b>8</b>
Artículo 81. – Infracciones en materia de transparencia	8
Artículo 82. – Infracciones en materia de participación en los asuntos públicos	9
Artículo 83. – Responsables	10
Artículo 84. – Sanciones aplicables a altos cargos o asimilados y demás sujetos obligados	10
Artículo 85. – Sanciones aplicables al personal sometido a régimen disciplinario	10
Artículo 87. – Órgano competente	11
Artículo 88. – Publicidad de las sanciones	11
<b>3.7.- Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatoria y Finales</b>	<b>11</b>
Disposición Adicional Tercera.- De los registros de solicitudes de acceso y reclamaciones	11
Disposición Adicional Cuarta.- Del Registro de Transparencia	11
Disposición Adicional Duodécima.- Corporaciones de Derecho público y federaciones y clubs deportivos	11
Disposición Final Tercera.- Entrada en vigor	11
<b>4.- Conclusiones y consecuencias jurídicas</b>	<b>11</b>

## Introducción

La recién publicada, con fecha 22 de abril de 2019, Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, es una ley que se estructura en seis títulos y una parte final integrada por doce disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y dos anexos.

El principio más importante que ha de regir la transparencia es el de servicio: ser transparente es inherente al servicio público porque es un derecho de la ciudadanía. La transparencia constituye una eficaz salvaguarda frente a la mala administración. La transparencia en la gestión de los asuntos públicos se ha revelado como un instrumento vital para lograr que la actuación de los poderes públicos sea más eficaz y eficiente.

En lo que respecta a la otra vertiente de la ley, la participación ciudadana ha de ser complementaria y a la vez ejercer un control adicional a estos dos poderes, el legislativo y el ejecutivo.

El artículo 26.1.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le atribuye competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, el artículo 26.1.3 el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, y el artículo 27.1 y 2, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella.

Por otra parte, la Ley se ajusta a la legislación básica contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pero, al mismo tiempo lleva a cabo su desarrollo.

### 1.- Normativa y marco jurídico aplicable

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
  
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- Carta Olímpica de 1908 (y actualizada posteriormente).

### 2.- Consideraciones previas

Desde la Unión de Federaciones Deportivas Madrileñas – UFEDEMA, se elabora este “Informe Técnico-Jurídico” preliminar, sobre la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En este informe lo primero que podemos y debemos resaltar es que esta ley, se debería regular en función y conjuntamente con el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos

personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), como hacen otras comunidades autónomas. Y esto porque son dos conceptos, “la transparencia”, y “la protección de datos”, que mantienen un difícil equilibrio; y a más transparencia, menos protección de datos y viceversa.

Es importante determinar y aclarar que la presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de la transparencia en su doble vertiente, de publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública. Y, además se establecen mecanismos de participación y colaboración ciudadana en los asuntos públicos.

### **3.- Consideraciones específicas**

#### **3.1.- Título Preliminar.- Disposiciones Generales**

##### Artículo 2. – Ámbito de aplicación

Apartado 2 d).- Las federaciones y clubes deportivos.

##### Artículo 5. – Definiciones

Transparencia: la acción administrativa, proactiva y permanente de los sujetos obligados por esta Ley, del deber de dar a conocer, elaborar, actualizar, copiar, difundir, publicar, y poner a disposición de cualquier persona, también previa solicitud, de manera accesible, la información pública que posean y de dar a conocer el proceso y las decisiones adoptadas prevista en esta Ley.

Acceso a la información pública: derecho subjetivo de carácter universal, que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información veraz que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título.

Publicidad activa: obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II.

##### Artículo 6. – Principios técnicos

- Principio de transparencia pública.
- Principio de libre acceso a la información pública.
- Principio de veracidad.
- Principio de accesibilidad.
- Principio de gratuidad.
- Principio de reutilización.
- Principio de participación ciudadana.
- Principio de inscripción única.
- Principio de neutralidad tecnológica.

#### **3.2.- Título Segundo.- Publicidad activa**

## Capítulo I. – Disposiciones generales

### Artículo 7. – Publicidad de la información

Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en el que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública.

### Artículo 8. – Obligaciones de transparencia

- Elaborar, mantener actualizada y difundir, preferentemente por medios electrónicos, a través de sus respectivas sedes electrónicas, páginas web o portales propios, un directorio de la información relativa a la organización, los responsables, las materias y actividades de su interés, ordenada por tipos y categorías para facilitar su comprensión y accesibilidad, así como aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, con indicación expresa de la fecha en que se actualizó por última vez y, si es posible, de la fecha en que ha de volver a actualizarse.
- Elaborar y difundir en su página web o portal propio un índice de información pública que obre en su poder, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información.
- Establecer y mantener medios de consulta de la información solicitada, incluyendo en todo caso un buscador que permita acceder de forma rápida a cualquier archivo y que incorpore mecanismos de alerta sobre datos que se han actualizado.
- Establecer mecanismos de gestión de información adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, la geolocalización, la reutilización y la divulgación de la información pública.
- Publicar la información sujeta a la obligación de transparencia haciendo uso de un lenguaje no sexista ni discriminatorio.
- Publicar y difundir la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver.
- Difundir los derechos que reconoce esta Ley a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.
- Facilitar la información solicitada en los plazos máximos y en la forma y formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

### Artículo 9. – Protección de datos de carácter personal

Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, a criterio del Consejo de la Transparencia y Participación, la publicación sólo se llevará a efecto previa anonimización, en su caso, de los mismos, ya sea por disociación o por agregación estadística.

## Capítulo II. – Información de la organización y actividad de los sujetos obligados en la Comunidad de Madrid

La información sujeta a publicación se recoge en los siguientes artículos de una forma pormenorizada y que para su concreción se remite a la Ley. Aquí solo procedemos a su enumeración para tener una idea aproximada de los que se debe publicar. Esta información obligatoria se recoge entre los artículos 10 al 27.

- Artículo 10. – Información institucional
- Artículo 11. – Información en materia organizativa
- Artículo 12. – Información relativa a altos cargos y personal directivo
- Artículo 13. – Información relativa a personal eventual
- Artículo 14. – Información en materia de empleo en el sector público
- Artículo 15. – Información en materia de retribuciones
- Artículo 16. – Información en materia normativa
- Artículo 17. – Información sobre los servicios y procedimientos
- Artículo 18. – Información económico-financiera
- Artículo 19. – Información del patrimonio
- Artículo 20. – Información de la planificación y programación
- Artículo 21. – Información de las obras públicas
- Artículo 22. – Información de los contratos
- Artículo 23. – Información de los convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios
- Artículo 24. – Información sobre concesión de servicios públicos
- Artículo 25. – Información de las ayudas y subvenciones
- Artículo 26. – Información en materia de ordenación del territorio
- Artículo 27. – Información estadística

Artículo 28. – Órganos responsables de la información pública

Se creará la Oficina de Coordinación de la Transparencia.

Artículo 29. – Portal de Transparencia

Para facilitar el acceso a la información pública, los sujetos obligados por esta Ley dispondrán de un sistema integral de información y conocimiento en formato electrónico que garantice la transparencia de la información pública. El sistema integral se fundamenta en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y en los portales, sedes electrónicas o sitios web que corresponda, cuyos enlaces han de estar disponibles en el Portal de Transparencia de la Comunidad.

El Portal de Transparencia, ya sea mediante el alojamiento de la información en el mismo o mediante enlaces electrónicos a su ubicación, permitirá a cualquier usuario el acceso libre y gratuito desde un único punto a toda la información que es responsabilidad de la Comunidad y del resto de los sujetos obligados a publicar, de forma actualizada y de modo proactivo en los términos contemplados en esta Ley.

### **3.3.- Título Tercero.- Derecho de acceso a la información pública**

Artículo 31. – Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones

La Administración de la Comunidad de Madrid contará con un Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones que será público.

Las federaciones y clubes podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al Registro de la Comunidad.

### Artículo 33. – Derechos y obligaciones

En el ámbito de acceso a la información pública, las personas tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder a la información pública de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- b) Ser informadas de si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información obran o no en poder del órgano o entidad.
- c) Ser asistidas en su búsqueda de información.
- d) Recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.
- e) Recibir la información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- f) Conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada y, en su caso, el otorgamiento del acceso en una modalidad o formato distinto al elegido.
- g) Obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las tasas que correspondan por la expedición de copias y la transposición a formatos diferentes del original.
- h) Usar, reutilizar y compartir la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las impuestas por la legislación vigente.

Las personas que accedan a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley están sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Realizar el acceso a la información concretando lo más precisamente posible la petición.
- b) Ejercer el derecho de acceso conforme a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.
- c) Cumplir las condiciones que se hayan señalado en la resolución que conceda el acceso directo a las fuentes de información y el acceso a la dependencia pública o archivo donde la información esté depositada.
- d) Respetar las obligaciones establecidas en la licencia y condiciones de uso de la información obtenida y en la normativa básica para la reutilización. Dichas obligaciones serán explicadas de forma clara por el suministrador de la información.
- e) Abonar las tasas que pudieran establecerse para la obtención de copias y la transposición de la información a un formato diferente al original.

### Artículo 34. – Límites al derecho de acceso

El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado.

La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

#### Artículo 38. – Solicitud

No se necesita la acreditación electrónica en la identidad del solicitante.  
El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.

#### Artículo 44. – Acceso a la información

El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.  
La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea técnicamente posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado o exista una alternativa más económica.

#### Artículo 46. – Costes de acceso a la información

El acceso a la información será gratuito. No obstante, la obtención de copias estará sujeta al pago de las tasas establecidas, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora de las tasa.

### **3.4.- Título Cuarto.- La participación y la colaboración ciudadana en la dirección de los asuntos públicos**

#### Artículo 53. – Garantías para la participación y colaboración ciudadana

Para promover una participación real y efectiva se garantizará:

- a) La información de forma inteligible, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los canales de comunicación institucional y los medios electrónicos.
- b) El derecho a expresar observaciones y opiniones en un período abierto de exposición pública, que nunca será inferior a un mes.
- c) Se deberá motivar expresamente cuáles son las razones o intereses públicos que le conducen a seguir o no los resultados del citado proceso en el plazo máximo de treinta días, contados desde la finalización del proceso del que se trate.
- d) La comunicación, a quienes participen, de las observaciones y opiniones.

### **3.5.- Título Quinto.- Consejo de transparencia y participación**

#### Artículo 72. – Creación del Consejo de Transparencia y Participación

El Consejo de Transparencia y Participación es el órgano adscrito orgánicamente a la Asamblea de Madrid para el fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y la participación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

### **3.6.- Título Sexto.- Infracciones y sanciones en materia de transparencia y participación**

#### Artículo 81. – Infracciones en materia de transparencia

Se consideran infracciones en materia de transparencia:

##### 1. Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de publicar la información relacionada en el Título II o de la obligación de suministrar la información a que hace referencia el



Título III, cuando se haya desatendido más de tres veces, en un período de dos años, el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Participación.

b) El incumplimiento más de tres veces, en un período de dos años, de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.

c) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión, en el término de un año, de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado, cuando no constituya reincidencia, de la obligación de publicar la información relacionada en el Título II o de la obligación de suministrar la información a que hace referencia el Título III, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Participación.

b) El incumplimiento injustificado y reiterado de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.

c) Publicar o suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas de los principios establecidos en el artículo 6.

d) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4.1.

e) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión, en el término de un año, de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de publicar la información relacionada en el Título II o de la obligación de suministrar la información a que hace referencia el Título III, cuando no sea una infracción grave o muy grave.

b) La ausencia de motivación en la denegación de la información solicitada.

c) La entrega injustificada de información incompleta, parcial o distinta a la solicitada o reclamada.

d) El retraso injustificado en el suministro de la información.

**Artículo 82. – Infracciones en materia de participación en los asuntos públicos**

Se consideran infracciones en materia de participación en los asuntos públicos:

1. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento por más de tres veces en dos años de la obligación de motivar a que hace referencia el artículo 53 c).

b) El ejercicio, por tercera vez en un año, por las personas o entidades mencionadas en el artículo 66, de alguna de las actividades del artículo 65 con la intención de influir directa o indirecta en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.

c) Autorizar a las personas o entidades mencionadas en el artículo 66, por tercera vez en un año, el ejercicio de las conductas previstas en el apartado anterior, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.

2. Infracciones graves:

a) El incumplimiento por más de dos veces en dos años de la obligación de motivar a que hace referencia el artículo 53 c).

b) El ejercicio por segunda vez en un año, por las personas o entidades mencionadas en el artículo 66, de alguna de las actividades del artículo 65 con la

intención de influir directa o indirecta en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.

c) Autorizar a las personas o entidades mencionadas en el artículo 66, por segunda vez en un año, el ejercicio de las conductas previstas en el apartado anterior, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.

d) El incumplimiento manifiesto de las obligaciones establecidas en el artículo 69.

e) Autorizar el incumplimiento manifiesto de las obligaciones establecidas en el artículo 69.

f) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

### 3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de motivar a que hace referencia el artículo 53 c), cuando no sea infracción grave o muy grave.

b) El ejercicio, por una sola vez en un año, por las personas o entidades mencionadas en el artículo 66, de alguna de las actividades del artículo 65 con la intención de influir directa o indirecta en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.

c) Autorizar a las personas o entidades mencionadas en el artículo 66, por una sola vez en un año, el ejercicio de las conductas previstas en el apartado anterior, cuando no hayan cumplido su deber de inscribirse en el Registro de Transparencia.

## Artículo 83. – Responsables

Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas, jurídicas o entidades (federaciones y clubes deportivos), cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la Ley.

## Artículo 84. – Sanciones aplicables a altos cargos o asimilados y demás sujetos obligados

a) Por la comisión de infracciones muy graves, la destitución del cargo.

b) Por la comisión de infracciones graves:

La suspensión de funciones y retribuciones durante un período de entre tres a seis meses para el ejercicio de alto cargo o asimilado.

La declaración de incumplimiento de la Ley y la publicación en el BOCM.

c) Por la comisión de infracciones leves:

La amonestación.

La publicación de la infracción en el BOCM.

## Artículo 85. – Sanciones aplicables al personal sometido a régimen disciplinario

Cuando las infracciones sean imputables al personal al servicio de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2 se les sancionará conforme a lo previsto en la respectiva normativa disciplinaria aplicable al personal, de acuerdo con el régimen estatutario o laboral a que este sujeto el mismo.

La publicación de la infracción en el BOCM.

#### Artículo 87. – Órgano competente

Son órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores o disciplinarios: (...) e) Federaciones y clubes.

#### Artículo 88. – Publicidad de las sanciones

Las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves previstas en esta Ley se harán públicas en el Portal de Transparencia, sin perjuicio de los supuestos en que deban ser objeto de publicación en el BOCM y de que puedan hacerse constar en los informes del Consejo de Transparencia y Participación.

### **3.7.- Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatoria y Finales**

#### Disposición Adicional Tercera.- De los registros de solicitudes de acceso y reclamaciones

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad adaptará su Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones de la Comunidad, que deberá ser público y accesible a través del Portal de Transparencia.

El resto de los sujetos obligados por esta Ley, dispondrán de seis meses para adaptar sus propios registros o adherirse al Registro de la Comunidad.

#### Disposición Adicional Cuarta.- Del Registro de Transparencia

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad creará el Registro de Transparencia, que actuará como registro de la Administración de la Comunidad, y establecerá los criterios e instrumentos necesarios para facilitar la adhesión, integración e interconexión de los registros de los entes locales y de los demás sujetos a que hace referencia el artículo 2.

#### Disposición Adicional Duodécima.- Corporaciones de Derecho público y federaciones y clubs deportivos

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, las corporaciones de Derecho público y las federaciones y clubs deportivos podrán celebrar convenios de colaboración con la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

#### Disposición Final Tercera.- Entrada en vigor

La presente Ley se publicará en el BOCM y entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

### **4.- Conclusiones y consecuencias jurídicas**

- Primero. **Ámbito de aplicación y obligaciones.-** Están obligadas al cumplimiento de esta ley las federaciones y clubs deportivos. Se incluyen todos aquellos deberes en materia de publicidad de información y transparencia con la limitación contenida en la ley protección de datos de carácter personal.
- Segundo. **Contenido de la información sujeta a publicación.-** Institucional, en materia organizativa, relativa a altos cargos y personal directivo, relativa a personal eventual, en materia de empleo en el sector público, en materia de retribuciones, en materia normativa, sobre los

servicios y procedimientos, económico-financiera, del patrimonio, de la planificación y programación, de las obras públicas, de los contratos, de los convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios, sobre concesión de servicios públicos, de las ayudas y subvenciones, en materia de ordenación del territorio y estadística.

- Tercero. **Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones.**- La Administración de la Comunidad de Madrid contará con un Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones que será público. Las federaciones y clubes podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al Registro de Transparencia de la Comunidad. Se creará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley. También establecerá los criterios e instrumentos necesarios para facilitar dicha adhesión, integración e interconexión de los registros de las federaciones y clubes deportivos
- Cuarto. **Acceso a la información y coste de la misma.**- Se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea técnicamente posible. El coste será gratuito. No obstante, la obtención de copias estará sujeta al pago de las tasas establecidas.
- Quinto. **Infracciones y sanciones.**- Son las recogidas en el Título VI y las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves se harán públicas en el Portal de Transparencia, sin perjuicio de los supuestos en que deban ser objeto de publicación en el BOCM.
- Sexto. **Entrada en vigor de la ley.**- La presente Ley se publicará en el BOCM y entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

En Madrid, a 27 de mayo de 2019, se presenta este informe preliminar realizado por los servicios jurídicos de la Unión de Federaciones Deportivas Madrileñas, para los efectos oportunos y siempre sometido a mejor criterio o interpretación fundamentada en Derecho.

